

Martes 7 de septiembre de 2010

Integración social de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios

P7_TA(2010)0305

Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de septiembre de 2010, sobre la integración social de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios (2010/2041(INI))

(2011/C 308 E/07)

El Parlamento Europeo,

- Vistos los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea,
- Vista la segunda parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece la obligación para la Unión Europea de luchar contra la discriminación,
- Vistas la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico ⁽¹⁾, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación ⁽²⁾, la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) ⁽³⁾ y la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro ⁽⁴⁾,
- Visto la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, su artículo 21,
- Vistas la Declaración Universal de los Derechos Humanos ⁽⁵⁾, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ⁽⁶⁾ y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas ⁽⁷⁾,
- Visto el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales,
- Visto el Programa de Estocolmo ⁽⁸⁾,
- Vistas la Estrategia de Lisboa y la Estrategia de la Unión Europea para 2020, actualmente en fase de desarrollo,
- Vista la Decisión nº 1350/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, por la que se establece el segundo Programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013) ⁽⁹⁾,
- Vista su Resolución, de 1 de junio de 2006, sobre la situación de las mujeres romaníes en la Unión Europea ⁽¹⁰⁾,

⁽¹⁾ DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 204 de 26.7.2006, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 373 de 21.12.2004, p. 37.

⁽⁵⁾ Adoptada mediante la Resolución de la Asamblea General 217A (III), de 10 de diciembre de 1948.

⁽⁶⁾ Adoptada mediante la Resolución de la Asamblea General 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

⁽⁷⁾ Adoptada mediante la Resolución de la Asamblea General 47/135, de 18 de diciembre de 1992.

⁽⁸⁾ Consejo de la Unión Europea, ref. 5731/10, de 3 de marzo de 2010.

⁽⁹⁾ DO L 301 de 20.11.2007, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO C 298 E de 8.12.2006, p. 283.

Martes 7 de septiembre de 2010

- Vista su Resolución, de 27 de septiembre de 2007, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico ⁽¹⁾,
 - Vista su Resolución, de 24 de octubre de 2006, sobre la inmigración femenina: papel y situación de las mujeres inmigrantes en la Unión Europea ⁽²⁾,
 - Vista su Resolución, de 14 de enero de 2009, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea 2004-2008 ⁽³⁾,
 - Vista su Resolución, de 6 de mayo de 2009, sobre la inclusión activa de las personas excluidas del mercado laboral ⁽⁴⁾,
 - Vista su Resolución, de 10 de febrero de 2010, sobre la igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea – 2009 ⁽⁵⁾,
 - Visto el artículo 48 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A7-0221/2010),
- A. Considerando que, si bien el Tratado de la Unión Europea y la Carta de Derechos Fundamentales establecen los valores en que se basa la UE, en la práctica no todas las personas que viven en la UE se benefician plenamente de la Carta de Derechos Fundamentales, en particular las mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, incluidas aquellas que son víctimas de la violencia, la trata de seres humanos y la pobreza; considerando, además, que estos valores son comunes a las sociedades de todos los Estados miembros, en las que priman el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres,
- B. Considerando que el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe toda discriminación basada en la pertenencia a una minoría nacional; considerando, no obstante, que muchas minorías étnicas que viven en la UE siguen siendo víctimas de discriminación, exclusión social y segregación,
- C. Considerando que la igualdad de trato es un derecho fundamental, y no un privilegio, de todos los ciudadanos, y que la tolerancia debería ser una actitud general ante la vida, no un favor otorgado a algunos; considerando que todas las formas de discriminación deben combatirse con la misma intensidad,
- D. Considerando que las mujeres de las minorías étnicas se encuentran en desventaja no sólo frente a las mujeres del grupo étnico mayoritario sino, también, frente a los hombres de las minorías étnicas,
- E. Considerando fundamental un enfoque integrado de la UE para una política coherente en materia de integración social de las mujeres pertenecientes a minorías étnicas que incluya medidas para luchar contra la discriminación y que contribuyan a facilitar el acceso a la vivienda, el empleo, la educación, la atención sanitaria y los servicios sociales, así como que promuevan el respeto de los derechos fundamentales,
- F. Considerando que no existe una definición jurídica universalmente aceptada de «grupos étnicos minoritarios»; considerando que los principios de igualdad de oportunidades e igualdad de trato basados en el respeto mutuo, la comprensión y la aceptación deben ser una de las piedras angulares de las políticas de la UE con respecto a todos sus ciudadanos, independientemente de su origen,

⁽¹⁾ DO C 219 E de 28.8.2008, p. 317.

⁽²⁾ DO C 313 E de 20.12.2006, p. 118.

⁽³⁾ DO C 46 E de 24.2.2010, p. 48.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P6_TA(2009)0371.

⁽⁵⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2010)0021.

Martes 7 de septiembre de 2010

- G. Considerando que la igualdad de acceso de todos los ciudadanos a una educación de calidad refuerza la inclusión en el mercado laboral y supone una mejor calidad de vida en términos generales; considerando, no obstante, que en algunos Estados los grupos étnicos minoritarios están excluidos de la participación plena y en igualdad de condiciones en los sistemas educativos ordinarios; considerando que, para garantizar el desarrollo de una sociedad democrática y abierta en la UE, los sistemas educativos deben transmitir los valores de la tolerancia y la igualdad,
- H. Considerando que las políticas de integración con respecto a los nacionales de terceros países se benefician de una perspectiva de género más importante, que es esencial para garantizar que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios,
- I. Considerando que las políticas de inmigración y asilo y la legislación deberían promover la integración de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios,
- J. Considerando necesario un enfoque dirigido a la inclusión social de las mujeres pertenecientes a las minorías étnicas para evitar distintos tipos de discriminación, los estereotipos, la estigmatización y la segregación étnica,
- K. Considerando que las diferencias en materia de cultura, tradición y/o religión no deberían suponer obstáculos para la integración de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios,
- L. Considerando que la recopilación de datos desglosados constituye un requisito previo para la protección y la promoción de los derechos humanos de las mujeres y de las minorías étnicas y que, como consecuencia de la falta de estadísticas, muchos problemas siguen sin poder determinarse, lo que implica que no se adopta una política específica,
- M. Considerando que existe una amplia gama de instrumentos y políticas disponibles para garantizar la integración de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios pero que hay diferencias en cuanto a la aplicación a nivel nacional y una falta de coordinación a nivel europeo,
- N. Considerando que en la mayoría de los casos, las mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios son objeto de distintos tipos de discriminación y son más vulnerables a la exclusión social, a la pobreza y a las violaciones extremas de los derechos humanos, como la trata de seres humanos y la esterilización coercitiva, que las mujeres del grupo étnico mayoritario y los hombres de los grupos minoritarios,
- O. Considerando que el estatus socioeconómico inferior de muchas mujeres pertenecientes a las minorías étnicas se traduce en la práctica en limitaciones al ejercicio de sus derechos fundamentales y en el hecho de que no tienen acceso a recursos, incluidos los recursos en materia de salud reproductiva y sexual, lo que dificulta en mayor medida el proceso de inclusión,
- P. Considerando que el estado de salud de las mujeres no sólo afecta a su salud sino también a la de sus hijos,
- Q. Considerando que la participación activa de las mujeres en la sociedad y su integración con éxito tendrá un efecto positivo en sus hijos y en las generaciones futuras,
- R. Considerando que la exclusión de las mujeres pertenecientes a minorías étnicas puede generar dificultades en lo que se refiere a la independencia económica, lo que puede conllevar costos directos e indirectos para la sociedad y los presupuestos públicos,
- S. Considerando que las mujeres pertenecientes a las minorías étnicas son más vulnerables a las diferentes formas de violencia masculina y a la explotación si están menos integradas que las mujeres pertenecientes al grupo étnico mayoritario,
- T. Considerando que la integración social se beneficiará de la profusión de las consultas periódicas a las mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios en los ámbitos local, regional, nacional y de la UE,

Martes 7 de septiembre de 2010

1. Subraya que no existe una definición jurídica universalmente aceptada de «grupos étnicos minoritarios» y que este concepto engloba una amplia gama de situaciones a las que hacen frente los diferentes grupos étnicos dentro de los Estados miembros de la UE;
2. Insta a la Comisión y a los Estados miembros a que, en colaboración con las ONG y los grupos de la sociedad civil, adopte medidas encaminadas a la recogida y el análisis periódico de datos desglosados por género y etnia de conformidad con las normas de los Estados miembros en materia de protección de los datos personales en lo que se refiere a cuestiones relacionadas con la inclusión social tales como el acceso a la educación, el mercado laboral, la seguridad social, el sistema de salud y la vivienda;
3. Considera sumamente importante que se aplique la legislación vigente en el momento oportuno, por lo que las directivas deben incorporarse a la legislación de los Estados miembros; considera necesaria una coordinación más estructurada de las políticas locales, regionales, nacionales y de la UE en lo que se refiere a los grupos étnicos minoritarios con el fin de lograr un impacto a largo plazo y la mejora de las políticas a escala local, regional, nacional y de la UE, y alienta a los responsables políticos a todos los niveles a consultar a las mujeres de cuyos derechos se trate, así como a sus comunidades y a las organizaciones del sector por lo que respecta a las políticas y medidas destinadas a mejorar la inclusión social de las mujeres pertenecientes a minorías étnicas;
4. Hace hincapié en la importancia que reviste la educación con respecto a la aceptación de diferentes culturas y el impacto de la discriminación y de los prejuicios; señala que la responsabilidad con respecto a una integración eficaz recae tanto en las minorías étnicas como en el grupo étnico mayoritario y que ambos deben hacer un esfuerzo para integrarse entre sí en aras de la unidad social;
5. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que adopten medidas destinadas a evitar la falta de cualificación de las mujeres pertenecientes a las minorías étnicas proporcionando un mejor acceso al mercado laboral, incluido el acceso a unos servicios de cuidados de niños que sean asequibles y de calidad, y garantizando el acceso a la educación, la formación y la formación profesional; solicita que se apliquen eficazmente las políticas dirigidas a las mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios y que se establezcan procedimientos claros y rápidos para el reconocimiento de competencias y cualificaciones;
6. Señala la importancia de los modelos en relación con la integración y apoya el intercambio de las mejores prácticas de los Estados miembros con mayor experiencia en la prevención de la exclusión social; alienta a los responsables políticos a nivel local, regional, nacional y de la UE a que consulten a las organizaciones de mujeres pertenecientes a minorías étnicas sobre las políticas y medidas orientadas hacia la inclusión social de estas mujeres; insta a la Comisión y a los Estados miembros a que propongan medidas destinadas a promover la existencia de mediadores socioculturales e interculturales en el seno de la UE;
7. Opina que el proceso de integración debe iniciarse en una fase temprana de la vida para proporcionar alternativas eficaces a la pobreza y la exclusión social; considera, por tanto, que es necesario establecer un marco institucional para los servicios sociales y educativos basados en la comunidad destinados a niños y familias que respondan a las necesidades regionales y personales, garantizando la igualdad de acceso a servicios de alta calidad; pide, por ello, a la Comisión que preste un apoyo especial a los programas destinados a la integración desde una fase temprana;
8. Pide a la Comisión, a través del Fondo Social Europeo, y a los Estados miembros, a través de los fondos sociales nacionales, que faciliten oportunidades empresariales específicamente dirigidas a las mujeres de grupos étnicos minoritarios facilitando seminarios y talleres sobre el espíritu empresarial y la difusión de proyectos de desarrollo;
9. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que lleven a cabo, en colaboración con ONG, campañas de sensibilización dirigidas a las mujeres pertenecientes a minorías étnicas y al público en general, así como que garanticen la plena aplicación de las disposiciones pertinentes con el fin de luchar contra las tradiciones culturales discriminatorias y los patrones patriarcales de comportamiento, prevenir la polarización y combatir los estereotipos sexistas dominantes y la estigmatización social que sustentan la violencia contra las mujeres, así como que garanticen que ningún tipo de violencia puede justificarse sobre la base de costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas;
10. Señala que es necesario reforzar la investigación intersectorial y los indicadores sobre el impacto de la discriminación y la exclusión social de las mujeres pertenecientes a minorías étnicas en el territorio de la UE con el fin de elaborar políticas de integración específicas; alienta, a este respecto, a la Comisión, y, en particular, a la Dirección General de Investigación, a financiar dichos proyectos de investigación;

Martes 7 de septiembre de 2010

11. Alienta la participación social y política activa de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios en todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo el liderazgo político, la educación y la cultura, a fin de luchar contra la actual infrarrepresentación;
12. Señala que la independencia y la capacitación económicas de la mujer son factores clave para garantizar su plena participación en la sociedad mayoritaria;
13. Pide a los Estados miembros que respeten los derechos fundamentales de todas las mujeres, incluidas las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, y, en particular, su acceso a la asistencia sanitaria, la justicia, la asistencia jurídica, la información jurídica y la vivienda;
14. Insta a la Comisión, a los Estados miembros y a las autoridades locales y regionales a que se esfuercen activamente por mejorar y facilitar el acceso a la educación, con especial énfasis en el aprendizaje de lenguas (en particular las lenguas oficiales del país en cuestión) y el acceso al aprendizaje a lo largo de toda la vida y a la educación superior para las mujeres y las niñas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios a fin de evitar una brecha de género en la educación susceptible de desembocar en la exclusión del mercado laboral y la pobreza;
15. Subraya que las mujeres de los grupos étnicos minoritarios necesitan tener acceso a la información sobre la atención sanitaria en diferentes idiomas; señala la importancia de la formación intercultural destinada a los profesionales de los servicios de atención sanitaria en colaboración con los grupos de mujeres de las minorías étnicas;

Igualdad de género

16. Insta a la Comisión a que tenga en cuenta la perspectiva de género a la hora de decidir sobre las políticas y medidas orientadas a la inclusión social;
17. Pide a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar el acceso a servicios de apoyo destinados a la prevención y la protección de las mujeres contra la violencia de género, independientemente de su situación jurídica, raza, edad, orientación sexual, origen étnico o religión;
18. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que garanticen la plena aplicación de la legislación vigente en materia de igualdad de género y en contra de la discriminación poniendo recursos a disposición para la formación específica y para medidas de sensibilización sobre los derechos que ya tienen las mujeres pertenecientes a minorías étnicas y la forma en que pueden poner remedio a cualquier violación de sus derechos;
19. Pide a los Estados miembros que garanticen la protección de las víctimas de la discriminación múltiple, entre las cuales las mujeres de las minorías étnicas representan un grupo importante, añadiendo al sistema jurídico cláusulas explícitas y reglamentos vinculantes sobre la discriminación múltiple;
20. Insiste en la participación activa del Instituto Europeo de la Igualdad de Género en la recogida de datos y la realización de investigaciones sobre cuestiones relacionadas con la integración relativas a las mujeres de las minorías étnicas que apliquen de modo coherente el principio de incorporación de la perspectiva de género y la promoción de las prioridades en el ámbito de la integración social;
21. Pide a la Agencia de Derechos Fundamentales que incluya la igualdad de género transversal y la perspectiva de los derechos de la mujer en todos los aspectos del marco plurianual y sus actividades posteriores, incluidas las relativas a la discriminación étnica y a los derechos fundamentales de los romaníes;
22. Pide al Instituto Europeo de la Igualdad de Género que recopile de forma sistemática datos desglosados por género y etnia, así como por las demás causas, y que presente sus resultados de manera desglosada por género y etnia; hace hincapié en la necesidad de recopilar datos adecuados y de mecanismos de protección de datos para prevenir un uso abusivo para fines como, por ejemplo, la discriminación racial;

Martes 7 de septiembre de 2010

23. Destaca el papel crucial de los órganos nacionales en materia de igualdad a la hora de prestar apoyo y asistencia a las víctimas de discriminación y de informarles sobre sus derechos y obligaciones; pide a los Estados miembros que garanticen que los organismos nacionales sobre igualdad son eficientes e independientes así como que les concedan suficientes recursos financieros y humanos suficientes para cada motivo de discriminación, así como para los casos de discriminación múltiple; pide a los organismos nacionales de igualdad que desarrollen herramientas y cursos de formación sobre la discriminación múltiple, incluida la situación específica de las mujeres pertenecientes a minorías étnicas;

*

* *

24. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.

El papel de la mujer en una sociedad que envejece

P7_TA(2010)0306

Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de septiembre de 2010, sobre el papel de la mujer en una sociedad que envejece (2009/2205(INI))

(2011/C 308 E/08)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Comunicación de la Comisión, de 29 de abril de 2009, sobre «Abordar los efectos del envejecimiento de la población de la UE (Informe de 2009 sobre el envejecimiento demográfico)» (COM(2009)0180),
- Visto el Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 11 de mayo de 2007, titulado «Europe's demographic future: facts and figures» (SEC(2007)0638),
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 10 de mayo de 2007, titulada «Promover la solidaridad entre las generaciones» (COM(2007)0244),
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 12 de octubre de 2006, titulada «El futuro demográfico de Europa: transformar un reto en una oportunidad» (COM(2006)0571),
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 1 de marzo de 2006, titulada «Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010» (COM(2006)0092),
- Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 23 y 25, relativos a la igualdad de género y a los derechos de las personas mayores, así como los artículos 34, 35 y 36 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en los que se define específicamente el derecho a la ayuda social y a la ayuda a la vivienda, un alto nivel de protección de la salud y el acceso a servicios de interés económico general,
- Visto el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, que hace hincapié en valores comunes a los Estados miembros tales como el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres,
- Visto el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que se refiere a la lucha contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual,
- Visto el Pacto Europeo por la Igualdad de Género adoptado por el Consejo Europeo de marzo de 2006 ⁽¹⁾,

⁽¹⁾ Bol. UE 3-2006, punto I.13.